

TECDMX-JEL-170/2023

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Instituto o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Proyecto</i>	“Paneles solares”, con clave IECM-DD20-000062/23 , correspondiente a la Unidad Territorial “Cola de Pato”, en Cuajimalpa.



<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Unidad Territorial</i>	“Cola de Pato”, en Cuajimalpa

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

b. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

TECDMX-JEL-170/2023

Actividad	Plazo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido en la *modificación a la Convocatoria*, la *parte actora* presentó el proyecto que se precisará, para participar en la consulta sobre presupuesto participativo en la *Unidad Territorial*:

Proyecto	Descripción
"Paneles solares" Folio: IECM-DD20-000062/23	"Paneles solares con energía solar no emiten gases, contribuye a disminuir el calentamiento global. Se muestra que es una de las tecnologías renovables y eficiente contra el cambio climático. Cabe mencionar que es una energía propia limpia y que ahorrara dinero en cada familia, cero emisiones contaminantes. Lucha contra el cambio climático".

d. Dictaminación del proyecto. El dos de marzo, el *Órgano Dictaminador* determinó que el *proyecto* no era viable.

e. Juicio ciudadano TECDMX-JLDC-38/2023. El treinta de marzo, la *parte actora* impugnó la dictaminación negativa del *proyecto*. El dieciocho de abril, este Tribunal determinó



reencauzar la demanda al *Órgano Dictaminador* para que redictaminara el *proyecto*.

f. Re-dictamen. El veintidós de abril, el *Órgano Dictaminador* determinó, nuevamente, que el *proyecto* presentado por la *parte actora*, no era viable.

II. Juicio ciudadano TECDMX-JLDC-74/2023

a. Demanda. El veinticuatro de abril, la *parte actora* presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, con el fin de controvertir el re-dictamen del *proyecto* que registró.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, se ordenó a la autoridad responsable que le diera el trámite correspondiente.

b. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-74/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

c. Radicación. El veinticinco de abril, se radicó el juicio al rubro indicado.

d. Reencauzamiento. El veintiséis de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar la demanda correspondiente al medido de impugnación a rubro indicado a juicio electoral.

IV. Juicio electoral

a. Turno. En cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, el veintisiete de abril, el Magistrado Presidente Interino de este

Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-XXX/2023**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

b. Radicación. El mismo día de abril, se ordenó la radicación del juicio.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio, y al no haber diligencias pendientes se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante el cual se determinó la inviabilidad del proyecto registrado para participar en la consulta de presupuesto participativo de este año a celebrarse en una Unidad Territorial de esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, como se explicará.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, el re-dictamen impugnado se emitió el veintidós de abril, por lo que si la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes, es evidentemente oportuna.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o

situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.²

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona que cuestiona la determinación de inviabilidad del proyecto que presentó para participar en la *consulta*.

4. Interés jurídico. La *Sala Superior*³ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado negativamente.

5. Definitividad. Se cumple con este principio porque no existe algún de impugnación que deba agotarse antes de esta instancia para controvertir el re-dictamen del *Órgano Dictaminador*.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar.

² Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

³ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".



Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona el **re-dictamen** por el que se determinó que no era viable el *proyecto “Paneles solares”*, de folio **IECM-DD20-000062/23**, emitido por el *Órgano Dictaminador*.

B. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a realizar una síntesis de los planteamientos de la *parte actora*:

- Sostiene que ilegal que sólo se entregue el diez por ciento del presupuesto que le corresponde a la *Unidad Territorial*.
- El dictamen es contradictorio.

C. *Litis* a resolver

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si el re-dictamen controvertido fue correctamente emitido o no.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizarán los planteamientos de la *parte actora*.

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere que están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma



podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se



asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁴, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁴ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en

concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un

Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera
 - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los

Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de

dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su



inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al *Órgano Dictaminador* para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto

Es un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal* el dictamen correspondiente al *proyecto* de clave **IECM-DD20-000062/23**⁵, emitido por el *Órgano Dictaminador*.

⁵ <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/476508882.pdf>

Lo anterior, porque se encuentra publicado en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”⁶ de la página del *Instituto local*⁷.

De ese documento se advierte que el proyecto se denomina “*Paneles solares*” y que su descripción es la siguiente:

““Paneles solares con energía solar no emiten gases, contribuye a disminuir el calentamiento global. Se muestra que es una de las tecnologías renovables y eficiente contra el cambio climático. Cabe mencionar que es una energía propia limpia y que ahorrara dinero en cada familia, cero emisiones contaminantes. Lucha contra el cambio climático”.

En cuanto al re-dictamen impugnado, se advierte que en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiera, impacto de beneficio comunitario y público y la posible afectación temporal, se señaló en cada rubro que “no era viable” y que se anexaban los documentos en los que se daban las razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, se considera que el planteamiento del *actor* es **fundado**, porque el re-dictamen es contradictorio, como se mostrará.

En efecto, las razones que dio la autoridad responsable en los documentos anexos⁸, respecto a cada uno de los rubros son esencialmente las siguientes:

⁶ <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>

⁷ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, Jj; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

⁸ En el expediente consta copia certificada por la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, de los anexos correspondientes a la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y impacto de beneficio comunitario. Se considera que son

Aspecto del dictamen	Razones
<p>Técnico</p>	<p>... informo que de conformidad la "Declaratoria que determina la Línea limítrofe entre el Área de Desarrollo Urbano y el Área de Conservación Ecológica, el destino de su zona de protección y los usos y destinos para el área de conservación ecológica y para los poblados del Distrito Federal", publicado el 16 de julio de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, se hace de su conocimiento que, el 20% del territorio de la Alcaldía se encuentra ubicado en Suelo Urbano y el 80% en Suelo de Conservación, así mismo y de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, publicado el 10 de abril y 31 de julio de 1997 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, vigente y aplicable en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, la zona de referencia se ubica en una zonificación RE (Rescate Ecológico) la cual está destinada para el fomento de actividades compatibles con la recuperación de suelo y la reforestación, que puedan generar su auto mantenimiento.</p> <p>Corolario a lo anterior, es necesario indicar que esta zona, se encuentra sujeta a la Resolución Administrativa emitida el veintinueve de noviembre de dos mil once, por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el Expediente; PAOT-2010-10-70-SOT-60 y Acumulados, en donde en el apartado 1.3 de sus Antecedentes aparece el Listado de nombres de los Asentamientos Irregulares, en donde se identifica con el número de expediente PAOT-2010-10-70-SOT-86 y acumulado PAOT-2011-0227-SOT-140 "Asentamiento Irregular denominado Cola de Pato".</p> <p>Derivado de lo anterior y toda vez que el uso y aprovechamiento de Paneles Solares, no se encuentra contemplado en una zonificación de uso de suelo RE (RESCATE ECOLOGICO) y se contraviene tanto la contemplado en una zonificación de uso de suelo RE (RESCATE ECOLOGICO) Y Se contraviene tanto la normatividad aplicable, como las disposiciones indicadas en el Resolutivo Tercero de la Resolución Administrativa emitida el 29 de noviembre de 2011, por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, mediante el Expediente; PAOT-2010-10-70-SOT-60 y Acumulados, esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a mi cargo, emite opinión en sentido negativo para autorizar la colocación de Paneles Solares en el Asentamiento Humano Irregular denominado Cola de Pato...</p>
<p>Jurídico</p>	<p>En el caso particular, el proyecto propuesto solicita la adquisición de PANELES SOLARES, para los habitantes de la Unidad Territorial, sin embargo, tiene como finalidad convertir recursos públicos en privados, ya que su consumo priva a otras personas de dicho beneficio, es decir, el destino que se pretende dar al presupuesto participativo es para la adquisición de bienes que pasarían a integrar patrimonio de particulares y no se dirigen utilizan esos recursos para beneficiar a un colectivo, situación que en el presente dictamen se determina Contrario a lo que</p>

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, porque fueron emitidos con una autoridad con atribuciones para ello, sin que exista prueba en contra de ellas.

Aspecto del dictamen	Razones
	disponen los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues contraviene la esencia y el objetivo...
Ambiental	<p>Inviabilidad ambiental del proyecto con folio IECM-DD20/00006/23 denominado "Paneles solares*" de la Unidad Territorial Cola de Pato, con clave U.T.04-008. Los paneles solares representan una fuente de energía limpia con la que se contribuye a reducir el nivel de emisiones de CO2 a la atmósfera, sin embargo, su instalación en viviendas que se encuentran en asentamientos irregulares en suelo de conservación. resultaría un contrasentido, ya que de manera indirecta se estaría favoreciendo la consolidación o expansión del asentamiento irregular en suelo de conservación, con el grave impacto ambiental que esto conlleva). Uno de los principales problemas que afectan al suelo de conservación de la Ciudad de México, es el referente a su ocupación ilegal por asentamientos irregulares, por lo que el equilibrio ecológico de este suelo se vuelve frágil y altamente vulnerable ante la urbanización que es la causa de la degradación de los ecosistemas y. en consecuencia, de la pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporciona. La Unidad Territorial "Cola de Pato" es un asentamiento irregular, enclavado en una zona boscosa, el crecimiento del asentamiento se traduce en la pérdida de la importante masa forestal que caracteriza a la Zona, lo que genera un daño ambiental de carácter irreversible.</p> <p>En el Artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, se define al Suelo de Conservación como "Las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal". Por lo anterior se reitera la inviabilidad del proyecto, se propone considerar otros que procuren la restauración del ecosistema, como instalación de muros verdes, acciones de reforestación, colocación de materiales permeables que permitan la infiltración de agua al acuífero, etc...</p>
Financiero	<p>... le informo que la Unidad Territorial Cola de Pato, cuenta con un presupuesto original de \$1,419,897.00 (Un millón cuatrocientos diecinueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), para el ejercicio 2023; sin embargo los bienes que se proponen adquirir en el proyecto con folio IECM-DD20/000062/23, denominado "PANELES SOLARES", con clave U.T.04-008, en caso de resultar ganador, se deberían erogar mediante el Capítulo de Gasto 4000 "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS", como se establece en el párrafo quinto del artículo 117 de la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por la cantidad de \$141,989.70 (Ciento cuarenta y un mil novecientos ochenta y nueve pesos 70/100).</p>

Aspecto del dictamen	Razones
<p>Impacto de beneficio comunitario y público</p>	<p>...La propuesta realizada por la Ciudadana no debe ser considerada como viable, en virtud de que no cumple con las reglas de desarrollo social, al incumplir con lo estipulado en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en lo que respecta a su artículo 1, fracción II, X...</p> <p>Tomando en consideración que la población de la Colonia Cola de Pato, de acuerdo a la integración por unidad territorial abarca las secciones electorales 0805 y 0814, las cuales de acuerdo al corte a marzo 31 del presente año de la lista nominal publicada en la página oficial del instituto Nacional Electoral es de 1757 ciudadanos y ciudadanas registrados respectivamente; no podrá ser distribuido de manera equitativa entre la población residente en la Colonia Cola de Pato, ya que el presupuesto participativo aprobado para la Colonia, por lo que respecta al capítulo 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, solo podría aplicarse el 10% rompiendo con los principios de política de desarrollo social de universalidad, igualdad, equidad social y justicia distributiva, ya que no podrá beneficiarse a la totalidad de la colonia.</p> <p>Entendiendo como Política de Desarrollo Social: La que realiza el Gobierno del Distrito Federal y está destinada al conjunto de los habitantes del Distrito Federal con el propósito de construir una ciudad con igualdad, equidad, justicia social, reconocimiento de la diversidad, alta cohesión e integración social, pleno goce de los derechos, creciente elevación de la calidad de vida y acceso universal al conjunto de bienes y servicios públicos urbanos: mediante la cual se erradican la desigualdad y la exclusión e inequidad social entre individuos, grupos y ámbitos territoriales con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural y construirse como ciudadanos con plenos derechos.</p>

Como se observa, en los anexos del re-dictamen, la autoridad responsable dio las razones por las que consideró que el proyecto que presentó la *parte* actora no era viable en relación a los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y el aspecto de beneficio comunitario.

Sin embargo, se considera que el dictamen se encuentra indebidamente motivado, porque, a pesar de que, en general, la autoridad dio las razones para declarar inviable al *proyecto*, pero en el dictamen marcó en la parte correspondiente al sentido positivo de cada uno de los aspectos del dictamen, como se muestra:

8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:	
8.1 Técnica:	Si (<input checked="" type="checkbox"/>) No (<input type="checkbox"/>)
No viable Se anexa documento con razonamientos debidamente fundados y motivados.	
8.2 Jurídica:	Si (<input checked="" type="checkbox"/>) No (<input type="checkbox"/>)
No viable Se anexa documento con razonamientos debidamente fundados y motivados.	

8.3 Ambiental:	Si (<input checked="" type="checkbox"/>) No (<input type="checkbox"/>)
No viable Se anexa documento con razonamientos debidamente fundados y motivados.	

8.4 Financiera:	Si (<input checked="" type="checkbox"/>) No (<input type="checkbox"/>)
No viable Se anexa documento con razonamientos debidamente fundados y motivados.	
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público	Si (<input checked="" type="checkbox"/>) No (<input type="checkbox"/>)
No viable Se anexa documento con razonamientos debidamente fundados y motivados.	

Como lo muestran las imágenes, la autoridad marcó los rubros que corresponden la viabilidad del proyecto en cada uno de los aspectos.

De tal modo, que el dictamen que emitió la autoridad responsable es contradictorio, pues por un lado, marcó la viabilidad de cada aspecto (técnico, jurídico, ambiental, financiero, de beneficio comunitario) sin embargo, al leer las razones que dio para ello se advierte que la autoridad justificó la inviabilidad de cada uno de esos mismos aspectos.

Lo anterior deja en estado de indefensión a la *parte actora* pues no existe certeza o seguridad jurídica sobre el sentido de la dictaminación del proyecto, por lo cual, se considera que debe **revocarse** el re-dictamen impugnado.

Análisis en plenitud de jurisdicción

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que **asiste razón a la parte actora** porque la *autoridad responsable* emitió un re-dictamen contradictorio, por lo que procede su **revocación**.

Lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable emitir un nuevo re-dictamen; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del *proyecto* en **plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior, a fin de no crear una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría someter a consideración del *órgano dictaminador*, por tercera ocasión, la viabilidad del *proyecto*, siendo que este *órgano jurisdiccional* advierte la actualización de un impedimento para que aquél se considere viable.

Así, dado que el veintiocho de abril inicia la votación electrónica de los proyectos, el reenvío conllevaría, de igual modo, a un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la *parte demandante* como de la comunidad a cuya consulta podrían someterse los proyectos.

En adición a lo anterior, en el presente caso, se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto propuestos por la *parte actora*.

Cuestiones que justifican el análisis en plenitud de jurisdicción⁹, en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*, por lo que procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Pues bien, en el escrito que dio origen al juicio **TECDMX-JLDC-38/2023**, y que fue reencauzado por este Tribunal, para que fuera analizado como aclaración por el *Órgano Dictaminador*, se planteó lo siguiente:

- Los paneles solares son un proyecto bondadoso con el medio ambiente, al generar cero emisiones y apoyar al calentamiento global.
- Se apega al tejido social y a la economía familiar.
- Los paneles solares se distribuirán mediante asamblea ciudadana.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que el **proyecto incumple con la viabilidad y factibilidad jurídica** al no ajustarse a los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación*, **ya que los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.**

Sobre el particular, cabe recordar que la descripción del proyecto es la siguiente:

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Proyecto	Descripción
“Paneles solares” Folio: IECM-DD20-000062/23	“Paneles solares con energía solar no emiten gases, contribuye a disminuir el calentamiento global. Se muestra que es una de las tecnologías renovables y eficiente contra el cambio climático. Cabe mencionar que es una energía propia limpia y que ahorrara dinero en cada familia, cero emisiones contaminantes. Lucha contra el cambio climático”.

Como se observa, el proyecto consiste en que se adquieran paneles solares.

Cabe señalar que los paneles solares suelen ser sistemas integrados por módulos de celdas que transforman la radiación solar en corriente eléctrica. Para utilizar la energía eléctrica generada los paneles deben estar conectados a un convertidor de corriente eléctrica¹⁰.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, del citado ordenamiento, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.

¹⁰ <https://ecotec.unam.mx/ecoteca/paneles-fotovoltaicos-2>

En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente.**

Ahora bien, en el caso, el *proyecto* de la **parte actora** consiste en la adquisición e instalación de paneles solares para beneficio de los domicilios particulares.

Ante lo cual es claro que el *proyecto* **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque el beneficio se entregaría de manera directa a al interior de los domicilios y no en beneficio de la generalidad de la *Unidad Territorial*.

En ese sentido, al beneficiar a sólo al interior de los domicilios de la *Unidad Territorial*, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la *Unidad Territorial*.

Por lo anterior, es insuficiente que en la descripción del proyecto se refiera a un beneficio económico en favor de las familias para ahorrar respecto de las tarifas de luz, pues ello se vincula al ámbito privado de las personas y no así a la colectividad que conforma la *Unidad Territorial*.

En ese contexto, este *órgano jurisdiccional* considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió comprender al ámbito público de la comunidad y de la Unidad Territorial y no a un beneficio al interior de los domicilios privados.

En ese sentido, cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a los domicilios y no en beneficio de toda la comunidad, de ahí que no tenga razón la parte actora respecto a que beneficia al tejido social.

Ahora bien, cabe destacar la *actora* sostuvo en el escrito de aclaración que el proyecto beneficiaría la economía de las familias y el cuidado al medio ambiente por medio de energías sustentables.

Al respecto, cabe precisar que la mejora en la economía de las familias no es un aspecto que pueda ser valorado para la procedencia del *proyecto*, dado que se vincula con un aspecto económico-social privado que, en todo caso, puede ser comprendido en políticas públicas, mediante acciones directas de gobierno.

Sin embargo, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una

problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Mientras que, en lo relativo a que el proyecto se vincula con el uso de energías sustentables o limpias, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, **el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.**

Luego, como se precisó, el proyecto propuesto por la *parte actora* se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios particulares de la *Unidad Territorial*, puesto que no hay un beneficio a la comunidad en general, sino a los domicilios particulares.

Por último, no basta con que la *parte actora* afirme que los paneles solares se distribuirán mediante asamblea ciudadana, puesto que con ello no se logra alcanzar el beneficio en bien de la comunidad o de la generalidad de la Unidad Territorial, porque como se vio, el proyecto tiene un beneficio privado en los domicilios y no en el espacio público.



Por tanto, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la *parte actora* resulta inviable porque incumple el aspecto **jurídico**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la *Ley de Participación*, porque incumple con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.

Cabe señalar que el artículo 126, último párrafo, de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

De lo que se advierte que los proyectos propuestos deben ser viables respecto a todos los aspectos señalados por esa disposición, pues de lo contrario serán declarados no viables.

En ese sentido, debido a que el proyecto propuesto por la *parte actora* no cumple con uno de los aspectos (jurídico), es suficiente para establecer que es inviable.

Por último, no pasa inadvertido que en su demanda, la *parte actora* sostiene que debe darse continuidad al proyecto “Paneles solares” en dos mil veinticuatro, sin embargo, esto no es posible porque como se vio, el proyecto que registró para la consulta del año dos mil veintitrés fue declarado como no viable, de ahí que no sea posible establecer una continuidad de proyectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía **Cuajimalpa**, respecto al proyecto “*Paneles solares*” con clave **IECM-DD-20-000062/23**, correspondientes a la Unidad Territorial “Cola de Pato”, en la citada demarcación territorial.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto “*Paneles solares*” con clave **IECM-DD-20-000062/23**, correspondientes a la Unidad Territorial “Cola de Pato”, en la demarcación territorial **Cuajimalpa**.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-170/2023; fue aprobada el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Constante de diecisiete fojas por anverso y reverso. DOY FE.